

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00140-00. UMH.- HERLANDY CORTEZ CARVAJAL Vs. JAIME ALBERTO PEÑUELA MARIN.

---

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

Cali, abril 14 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

INTERLOCUTORIO No. 602

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, catorce (14) de abril dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida a través de apoderado Judicial por la señora HERLANDY CORTEZ CARVAJAL, contra los herederos indeterminados del causante JAIME ALBERTO PEÑUELA MARIN (qepd).

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, adicional el escrito señala su otorgamiento conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, norma que a la fecha carece de vigencia.

2.- El poder y la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante JAIME ALBERTO PEÑUELA MARIN, y respecto de los primeros deberá acreditarse su calidad.



### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00140-00. UMH.- HERLANDY CORTEZ CARVAJAL Vs. JAIME ALBERTO PEÑUELA MARIN.

3. Debe manifestarse si se ha iniciado proceso de sucesión respecto del causante y en caso afirmativo indicar el despacho donde se encuentra radicado.
4. Se debe enunciar la estimación de la cuantía del proceso conforme lo requerido en el artículo 82 del C.G.P.
- 5.- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de las partes o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del CGP.
- 6.- Se debe manifestar el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

#### NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, abril 15 de 2021  
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00140-00. UMH.- HERLANDY CORTEZ CARVAJAL Vs. JAIME ALBERTO PEÑUELA MARIN.

---

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c75806cc9aefcc4e9c427f099ffde28a62f2ecd17fe1f6e5d19c4b1ec425c14**

Documento generado en 14/04/2021 11:44:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**